

Resolución sobre adaptaciones curriculares a alumno con necesidades educativas especiales.

EQ 0699/2009. Recordatorio de deberes legales y recomendación a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias sobre valoración psicopedagógica y adaptaciones curriculares de alumno afectado de Trastorno del Espectro Autista-Síndrome de Asperger.

Nuevamente nos dirigimos a V.I. con motivo del expediente de queja arriba referenciado, al cual rogamos haga alusión en posteriores comunicaciones que nos dirija en relación a este asunto.

Vistos los informes obrantes en dicho expediente remitidos desde su Dirección General, de fecha 30 de diciembre de 2009 (.....) y de fecha 10 de mayo de 2010 (.....), así como a los datos aportados por el reclamante, constan en esta Institución los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El reclamante solicita el día 25 de Junio de 2009 (.....), la intervención de esta Institución debido al grave deterioro observado en su hijo, (...) , alumno del I.E.S (...), diagnosticado de Trastorno del Espectro Autista-Síndrome de Asperger, al considerar que no se ha realizado la evaluación psicopedagógica correspondiente y no se ha tratado, en consecuencia, adecuadamente al mismo en dicho centro educativo.

Junto al escrito inicial, el reclamante adjunta a efectos de acreditar el trastorno que padece su hijo, los siguientes informes psicológicos, de los cuales ya dio conocimiento al Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico Especifico de Trastornos Generalizados del Desarrollo (en adelante Equipo TGD) mediante escrito con registro de entrada en la Consejería de Educación el día 22 de mayo de 2009 y en la Secretaria General Técnica de la misma mediante escrito de fecha 7 de enero de 2010:

- Informe emitido por la psicóloga (...);
- Informe emitido por la psicóloga clínica (...);

Asimismo, cabe destacar que adjunta, entre otros documentos, boletines de evaluación del alumno relativos a los cursos 1º, 2º y 3º de la ESO en los que se observa un acusado descenso en las calificaciones obtenidas por aquel, pasando de obtener en la convocatoria ordinaria de 1º de ESO todas las calificaciones de "notable" a excepción de una, a obtener calificaciones de "Insuficiente" en la mitad de las asignaturas en 3º de ESO.

Segundo.- Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Consejería de Educación a la que esta adscrita esa Dirección General, el día 26 de agosto de 2009, y reiterada ante la falta de respuesta el día 9 de noviembre de 2009, se da contestación por su parte el día 4 de diciembre de 2009 en la que se concluye:

- "Que ante la solicitud de valoración por parte de la orientadora del IES Santa Teresa, el Equipo Especifico TGD procedió a la valoración del alumno (...).
- En el informe de actuación de dicho Equipo, de fecha 21 de octubre de 2009, se concluye que **"con la información obtenida, en estos momentos no podemos afirmar la presencia de Síndrome de Asperger en (...), con las salvedades expuestas en cuanto a la dificultad de diagnóstico"**.
- **Se recomienda continuar explorando para realizar un diagnóstico diferencial, ya que (...) presenta señales e indicadores de serias dificultades y grave inadaptación que deben ser tratadas lo antes posible.**
- Se recomienda al EOEP de zona debe ser tenido en cuenta y valorado como posible alumno de NEE por posible Trastorno Grave de Conducta.

Tras dicho informe, la Orientadora del IES (...) no ha procedido por el momento a su valoración psicopedagógica, por considerar que en estos momentos la respuesta escolar del alumno es bastante ajustada y se ha normalizado su escolarización en el centro. De estos hechos se ha informado a los familiares del alumno."

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2009, se acuerda dar traslado de dicha información al reclamante, quien a tenor del mismo, pone en conocimiento de esta Institución, mediante escritos de fecha 29 de febrero de 2009 y 12 de febrero de 2010 lo siguiente:

- Nuevo informe de valoración psiquiátrica del alumno, emitido por la psiquiatra (...), así como medicación recetada por dicha especialista (simpaticomínicos, antipsicóticos, antiepilépticos y ansiolíticos).
- Boletín de calificaciones de primera evaluación de 4º de ESO, en los que se evidencia que el alumno sigue manteniendo un acusado fracaso escolar;
- Informe de tutoría de la primera evaluación emitido por los docentes de las diferentes asignaturas del curso;
- Escritos de solicitud de adopción de medidas recomendados en los informes citados, presentados por los padres del alumno ante la Inspección de Zona del IES (...) (29 de junio de 2009), ante el Director Territorial de Las Palmas (21 de diciembre de 2009) y ante la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación (7 de enero de 2010).

Cuarto.- Ante la preocupación evidente del reclamante, avalada por la documentación citada, volvemos a dirigirnos a la Consejería en petición urgente de información el 18 de febrero de 2010, reiterada el día 15 de abril de 2010, en los siguientes términos:

"...acerca de las actuaciones llevadas a cabo a raíz de los compromisos adquiridos tanto por el Equipo de TGD como por el Inspector de Educación de dar solución al problema que afecta al menor, así como de las medidas adoptadas por la Autoridad educativa competente a raíz de lo informado por la Dirección General de Ordenación a este Diputado del Común, de fecha 30 de noviembre de 2009, con las actuaciones llevadas a cabo por el Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica de zona en lo referente a la valoración del menor (...) como alumno de los grupos de Necesidades Educativas Especiales.

Asimismo, hemos de pedirle nos indique la tramitación dada a los escritos presentados por los interesados arriba mencionados, con expresión de los motivos de la falta de contestación a los mismos".

Quinto.- En contestación, se recibe el día 14 de mayo de 2010 informe de esa Administración, en el que no solo no se responde a lo solicitado por este Diputado del Común, sino que se limita a reenviar el informe de fecha 4 de diciembre de 2009, que fue remitido en contestación al escrito inicial de queja del reclamante, cambiando la fecha del mismo.

Sexto.- Como ultima aportación de datos a este Diputado del Común, que avala los informes mencionados anteriormente, por parte del reclamante se nos facilita con fecha 11 de junio de 2010 (...), Certificado Medico Oficial emitido por el Doctor (...), colegiado (...), con ejercicio profesional en Las Palmas, y que se adjunta a esta resolución para su conocimiento, en el que se certifica:

"Que (...), de 15 años, , padece trastorno de asperger, que requiere soporte psicoterapéutico, farmacológico, habiéndose tenido que incrementar la dosis de estos últimos por agravamiento del síndrome".

A la vista de los anteriores antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- La presente Resolución se remite a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por ser la competente en la materia tratada en el presente expediente de queja, en virtud del Artículo 15 del Decreto 113/2006, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

"Artículo 15.- La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

m) Ordenar y gestionar la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, altas capacidades y alumnado extranjero, previo informe de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa".

II.- La obligación de las administraciones públicas de colaborar con esta Institución, contemplada en la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común, artículo 30, se entiende no solo en el sentido de cumplimentar como mero trámite la petición de información emitida en el curso de una investigación, sino de cumplimentarla en los términos en que dicha petición se concreta, siendo por tanto inexcusable la actuación de esa Dirección General que se ha limitado, en este expediente, a reenviar el primer informe que se emitió como consecuencia del escrito inicial de queja, pero alterando la fecha del mismo para darle una actualidad que no existe.

Y no existe, entre otros motivos, porque los extremos del último oficio remitido por esta Institución -de fecha 18 de febrero de 2010-, al que se responde con dicho informe, se diferencian sustancialmente de la efectuada con fecha 26 de agosto de 2009, ya que en la última petición se solicita información a la tramitación dada a escritos presentados ante la administración educativa en fechas posteriores a la de emisión del primer informe, como son, entre otros:

- Escrito presentado por el reclamante ante la Consejería de Educación el día 7 de enero de 2010;
- Escrito presentado ante la Dirección Territorial de Educación el día 21 de diciembre de 2009.

Por tanto, en atención a lo expuesto, no podemos considerar que haya existido colaboración por parte de esa Administración conforme exige el artículo 30.1 de la Ley 7/2001, de 31 de Julio, del Diputado del Común, vulnerándose con ello la legalidad vigente a la que esta sometida su actuación en virtud del artículo 9 de la Constitución Española.

III.- En cuanto al resultado de la valoración realizada sobre los informes obrantes en el expediente, emitidos por profesionales cualificados en el ámbito de la Psicología y de la Psiquiatría, así como sobre el certificado médico oficial expedido por el médico de cabecera del alumno, y estableciendo una relación con las conclusiones del informe del Equipo Específico TGD, y de los boletines de evaluación del alumno, este Diputado del Común concluye:

- Que según los citados informes, **existen en el alumno síntomas asociados al Síndrome de Asperger** (Informe de la Psicóloga Doña ...y de la Psiquiatra Doña ..., así como Certificado Médico Oficial expedido por el Doctor Don ...); así como síntomas de ansiedad e irritabilidad, dificultades de adaptación por escasas habilidades sociales, conductas negativistas.
- Este trastorno psíquico, junto al tratamiento farmacológico que está recibiendo el alumno, incrementadas las dosis por agravamiento del síndrome, interfieren en su rendimiento académico, y por ello, se incide en la **necesidad de recibir el apoyo escolar adecuado y de**

programar su actividad académica en el centro escolar para facilitar su desarrollo óptimo.

- El informe del Equipo Especifico TGD, no solo no desvirtúa lo anterior, sino que simplemente se limita a concluir *"Que con la información obtenida, en estos momentos **no podemos afirmar la presencia de síndrome de asperger en (...), con las salvedades expuestas en cuanto a la dificultad de diagnóstico**".* Es mas, presenta dudas en el diagnóstico por su dificultad (encomendado por ello a profesionales especializados en la diagnosis del trastorno autista) y, a consecuencia de ello, recomienda continuar la exploración del alumno que presenta **"señales e indicadores de grave inadaptación que deben ser tratadas lo antes posible"** y continua diciendo que *"debe ser tenido en cuenta como posible alumno de NEE por posible trastorno Grave de Conducta"*.
- Los boletines de evaluación del alumno, sobre los que se ha efectuado una comparativa, denotan que el mismo, ha ido evolucionando de forma muy desfavorable, pasando de obtener unas calificaciones bastante optimas a no superar la mitad de las asignaturas del currículo.

A raíz de lo expuesto, y una vez evidenciados tanto el agravamiento del trastorno padecido por el alumno como la agresividad del tratamiento farmacológico que recibe, que afectan notablemente su rendimiento escolar, **no parece concordar con la realidad el criterio de la Orientadora** del centro *"de que la respuesta escolar del alumno es bastante ajustada y se ha normalizado su escolarización en el centro"*, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente.

Por ello, este Diputado del Común avala la necesidad de apelar a esa Dirección General a que se tomen las medidas oportunas de apoyo escolar sobre el hijo del reclamante, atendiendo a los informes emitidos por los diferentes especialistas, incluido el informe del Equipo Especifico TGD, y por tanto, que se continúe explorando al alumno para realizar un diagnóstico diferencial acorde con los ya existentes de forma urgente, en aras a garantizar el acceso de este alumno a la educación en igualdad de condiciones al resto del alumnado y sin discriminación alguna por causa de su discapacidad psíquica.

El **derecho a la igualdad de todos los españoles ante Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por motivo de cualquier condición o circunstancia personal o social**, está recogido como Derecho Fundamental en nuestra Constitución (Artículo 14), y comprende, entre otras muchas circunstancias, la no discriminación por razón de discapacidad.

Así, debiendo interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, *"de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España"* (Artículo 10.2 CE),

esta prohibición de discriminación por razón de discapacidad se consagra, entre otros, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales vigente a partir del 3 de enero de 1976 (Artículo 2.2):

*"Artículo 2.2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar **el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

Así como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 2000 (Artículo 26):

*"Artículo 26: La Unión **reconoce y respeta el derecho a las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad**".*

IV.- Sentadas las bases de la regulación general sobre la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, y trasladándonos al ámbito educativo, donde se ubica la queja formulada por el reclamante, aludimos como premisa de la garantía que debe existir sobre este Derecho Fundamental al Artículo 27 CE, por el que **"Todos tienen derecho a la educación"**, debiendo ser garantizado el mismo por los poderes públicos que *"inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes"* y al citado Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 13) que reconoce el derecho de todos a la educación sin discriminación.

En este mismo sentido, nos remitimos a los Principios inspiradores de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, y a los Fines perseguidos, entre los que se señalan la igualdad para todos los educandos y en el deber de impartir a todo el alumnado con independencia de su condición, una enseñanza de calidad en las mismas condiciones:

"Artículo 1. Principios. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a. La **calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.***
- b. La **equidad que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.***
- e. La **flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado,***

así como a los cambios que experimenten el alumnado y la sociedad”

“Artículo 2. Fines:

*b. La **educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales**, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato **y no discriminación de las personas con discapacidad.**”*

En cuanto a la protección que se debe ejercer sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, opera el Título II, Capítulo I de la LOE, que obliga a la Administración Pública a *“asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales (...) puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”*. (Artículo 71.2 LOE).

Por otro lado, dichos recursos deben ponerse al alcance del alumnado con NEE *“desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión”*. (Artículo 71.3 LOE).

En cuanto a los principios generales y pedagógicos rectores de la Educación Secundaria Obligatoria, que se encuentra cursando el hijo del reclamante, la LOE en su Articulado incide en las medidas de atención a la diversidad que deben adoptarse en esta etapa educativa:

“Artículo 22. Principios generales.

4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.

5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.

7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso,

suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.

V.- En el marco específico de la educación en Canarias, a la Orden de 9 de abril de 1997, sobre la escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnos/as hospitalizados de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la que se concretan los procedimientos y actuaciones relacionados con la escolarización y provisión de recursos para alumnos con NEE regulados en las siguientes normas:

- Decreto 12/1994, de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (B.O.C. de 23 de febrero);
- Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de Ordenación de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales (B.O.C. de 11 de octubre);
- Decreto 23/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Orientación Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. de 20 de marzo, corrección de errores de 3 de mayo);
- Resolución de 11 de septiembre de 1996 (B.O.C. de 18 de septiembre), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa

Dicha Orden obliga al sistema educativo a "disponer de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos."

Por último, mencionar la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y

las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo Preámbulo se hace referencia expresa a la necesidad de contemplar en la normativa la integración de alumnos con NEE en las etapas de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, cubriendo así el vacío legal existente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común, en su Artículo 37.1, *"El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñadas en el Artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas"*, esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De someterse a los principios de legalidad y eficacia, cumpliendo con la obligación de colaborar con este Diputado del Común, en virtud de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.
- De gestionar y ordenar la dotación de medios y recursos suficientes para que los alumnos con necesidades educativas especiales accedan a la enseñanza en igualdad de condiciones con el resto de los alumnos y sin ser discriminados a consecuencia de su discapacidad;

Y la siguiente

RECOMENDACION

- Atendiendo a los informes obrantes en el expediente, emitidos por los diferentes especialistas, que concluyen el diagnóstico de Síndrome de Asperger en el hijo del reclamante, y al informe emitido por el Equipo Específico TGD en el que se recomienda *"continuar explorando para realizar un diagnóstico diferencial, ya que (...) presenta señales e indicadores de serias dificultades y grave inadaptación que deben ser tratadas lo antes posible"*, se insta sin más dilación por esa Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa al I.E.S. (...) a que se efectúe la valoración psicopedagógica concluyendo el diagnóstico que corresponde y se adopten las medidas necesarias de adaptación curricular de este alumno procurando su acceso a la educación sin discriminación por razón de su discapacidad.

Por último y a tenor del Artículo 37.3 de la Ley 7/2001, se deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario la aceptación o rechazo de la presente resolución en los términos establecidos en dicha norma:

"En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior del de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales".

Para su conocimiento, le comunico asimismo que esta resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.

Reciba un atento saludo,

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMUN